

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 73001418900520210063700.
Demandante: INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA.
Demandado: JULIAN ALBERTO SANCHEZ GRANADA Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., contra JULIAN ALBERTO SANCHEZ GRANADA, MARIA ARGELIA RODRIGUEZ TORRES Y MARDOQUEO SANCHEZ SANCHEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda *“presta mérito ejecutivo”*.

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento por la suma de \$3.759.000.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el 13 de mayo al 12 de diciembre de 2020, y la suma de \$1.611.000.00 por concepto de clausula penal, en favor de INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., y en contra de JULIAN ALBERTO SANCHEZ GRANADA, MARIA ARGELIA RODRIGUEZ TORRES Y MARDOQUEO SANCHEZ SANCHEZ., que conforme a los hechos de la demanda se encuentra representados en un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, igualmente asevera que es este último el encargado de cancelar dichas sumas en virtud del domicilio contractual la obligación debe satisfacerse en la ciudad de Ibagué.

No obstante, a lo anterior y conforme obra en autos, aporta con el libelo genitor, escrito de demanda y medidas cautelares, sin embargo, los mismos, no cumplen los requisitos de ley para tal fin, brillando por su ausencia el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, que asevera constituyen el titulo base de ejecución, es decir no se encuentra la obligación, pura, simple y ya declarada, que requieren los títulos ejecutivos.

Igualmente los documentos aportados no se establece que preste merito ejecutivo, toda vez que los mismos no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., contra JULIAN ALBERTO SANCHEZ GRANADA, MARIA ARGELIA RODRIGUEZ TORRES Y MARDOQUEO SANCHEZ SANCHEZ.

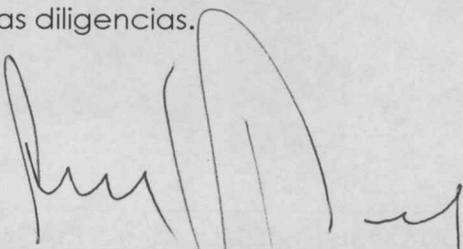
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., contra JULIAN ALBERTO SANCHEZ GRANADA, MARIA ARGELIA RODRIGUEZ TORRES Y MARDOQUEO SANCHEZ SANCHEZ.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ